

Gobierno del Estado de Puebla

Secretaría de Gobernación

Orden Jurídico Poblano

Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla



REFORMAS

Publicación	Extracto del texto
17/dic/2001	Se expide la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla.
30/ene/2002	Fe de erratas al Decreto del H. Congreso del Estado, al Decreto que expide la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 17 de diciembre de 2001, Numero 7, Primera Sección, Tomo CCCXX.
11/abr/2003	Artículo Único. Se REFORMAN los artículos 19 y 112 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla.
16/dic/2005	Artículo Único. Se REFORMA el artículo 4 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Puebla.
30/dic/2013	ÚNICO.- Se REFORMA el artículo 4, el segundo párrafo del 10, el primer párrafo del 12, el último párrafo del 20 y el segundo párrafo del 42, todos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla.
24/dic/2021	ÚNICO. Se Reforman los artículos 57, 58, 59, 60, y 61 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla.

CONTENIDO

LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE PUEBLA	7
TÍTULO PRIMERO	7
DISPOSICIONES GENERALES.....	7
CAPÍTULO ÚNICO	7
Artículo 1	7
Artículo 2	7
Artículo 3	7
Artículo 4	8
Artículo 5	8
TÍTULO SEGUNDO.....	8
DE LOS IMPUESTOS.....	8
CAPÍTULO I	8
DEL IMPUESTO PREDIAL	8
Artículo 6	8
Artículo 7	8
Artículo 8	8
Artículo 9	9
Artículo 10	9
Artículo 11	9
Artículo 12	10
Artículo 13	10
Artículo 14	10
CAPÍTULO II	10
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES	10
Artículo 15	10
Artículo 16	12
Artículo 17	12
Artículo 18	12
Artículo 19	13
Artículo 20	13
Artículo 21	14
Artículo 22	14
Artículo 23	15
Artículo 24	15
CAPÍTULO III	15
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.....	15
Artículo 25	15
Artículo 26	15
Artículo 27	15
Artículo 28	15
Artículo 29	16
Artículo 30	16
Artículo 31	16
Artículo 32	16
CAPÍTULO IV	17

DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, SORTEOS, CONCURSOS Y TODA CLASE DE JUEGOS PERMITIDOS.....	17
Artículo 33	17
Artículo 34	17
Artículo 35	17
Artículo 36	17
Artículo 37	17
Artículo 38	17
Artículo 39	18
Artículo 40	18
TÍTULO TERCERO	18
DE LOS DERECHOS	18
CAPÍTULO I	18
GENERALIDADES.....	18
Artículo 41	18
Artículo 42	19
Artículo 43	19
Artículo 44	19
CAPÍTULO II	20
DE LOS DERECHOS POR OBRAS MATERIALES.....	20
Artículo 45	20
Artículo 46	20
Artículo 47	20
Artículo 48	21
CAPÍTULO III	21
DE LOS DERECHOS POR LA EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS.....	21
Artículo 49	21
Artículo 50	21
Artículo 51	21
Artículo 52	21
Artículo 53	22
CAPÍTULO IV	22
DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE.....	22
Artículo 54	22
Artículo 55	22
Artículo 56	23
CAPÍTULO V	23
DE LOS DERECHOS POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO	23
Artículo 57	23
Artículo 58	24
Artículo 59	24
Artículo 60	25
Artículo 61	25
CAPÍTULO VI	25

DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES Y OTROS SERVICIOS	25
Artículo 62	25
Artículo 63	25
Artículo 64	26
CAPÍTULO VII	26
DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LOS RASTROS O EN LUGARES AUTORIZADOS, ASI COMO POR LOS SERVICIOS DE COORDINACIÓN DE ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL SACRIFICIO DE ANIMALES	26
Artículo 65	26
Artículo 66	27
Artículo 67	27
Artículo 68	27
CAPÍTULO VIII	28
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE PANTEONES	28
Artículo 69	28
Artículo 70	28
Artículo 71	28
CAPÍTULO IX	29
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DEL DEPARTAMENTO DE BOMBEROS ...	29
Artículo 72	29
Artículo 73	29
Artículo 74	29
CAPÍTULO X	29
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS ESPECIALES DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS	29
Artículo 75	29
Artículo 76	29
Artículo 77	30
Artículo 78	30
CAPÍTULO XI	30
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE LIMPIEZA DE PREDIOS NO EDIFICADOS	30
Artículo 79	30
Artículo 80	30
Artículo 81	30
Artículo 82	31
CAPÍTULO XII	31
DE LOS DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SUPERVISIÓN TÉCNICA SOBRE LA EXPLOTACIÓN DE MATERIAL DE CANTERAS Y BANCOS ...	31
Artículo 83	31
Artículo 84	31
Artículo 85	31
CAPÍTULO XIII	32

DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES, CUYOS GIROS SEAN LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE INCLUYAN EL EXPENDIO DE DICHAS BEBIDAS	32
Artículo 86	32
Artículo 87	32
Artículo 88	33
CAPÍTULO XIV	33
DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS Y CARTELES O LA REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD	33
Artículo 89	33
Artículo 90	33
Artículo 91	34
CAPÍTULO XV	34
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR LOS CENTROS ANTIRRÁBICOS DEL MUNICIPIO	34
Artículo 92	34
Artículo 93	34
Artículo 94	35
Artículo 95	35
Artículo 96	35
Artículo 97	36
CAPÍTULO XVII	36
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR EL CATASTRO MUNICIPAL	36
Artículo 98	36
Artículo 99	36
Artículo 100	36
TÍTULO CUARTO	37
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	37
CAPÍTULO ÚNICO	37
Artículo 101	37
Artículo 102	37
Artículo 103	37
Artículo 104	37
Artículo 105	38
Artículo 106	38
Artículo 107	38
Artículo 108	38
TÍTULO QUINTO	39
DE LOS PRODUCTOS	39
CAPÍTULO ÚNICO	39
Artículo 109	39

TÍTULO SEXTO	39
DE LOS APROVECHAMIENTOS.....	39
Artículo 110	39
TÍTULO SÉPTIMO	39
DE LAS PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES, FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES, INCENTIVOS ECONÓMICOS, REASIGNACIONES Y DEMÁS INGRESOS	39
CAPITULO ÚNICO	39
Artículo 111	39
TÍTULO OCTAVO.....	40
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS.....	40
CAPÍTULO ÚNICO	40
Artículo 112	40
TÍTULO NOVENO	40
DE LOS IMPUESTOS Y DERECHOS SUSPENDIDOS	40
CAPÍTULO ÚNICO	40
Artículo 113	40
TÍTULO DÉCIMO.....	41
DE LA COORDINACIÓN HACENDARIA	41
CAPÍTULO ÚNICO	41
Artículo 114	41
Artículo 115	41
TRANSITORIOS.....	42
TRANSITORIOS.....	43
ARTÍCULOS TRANSITORIOS	44
TRANSITORIOS.....	45
TRANSITORIOS.....	46

LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1

La hacienda pública municipal se conforma por las contribuciones, productos, aprovechamientos, participaciones, aportaciones, reasignaciones y demás ingresos que determinen las leyes fiscales; las donaciones, legados, herencias y reintegros que se hicieren a su favor, así como cualquier otro que incremente el erario público y que se destine a los gastos gubernamentales de cada ejercicio fiscal.

Artículo 2

Cuando las leyes fiscales establezcan que las contribuciones se calcularán por ejercicios, éstos coincidirán con el año de calendario; esto es, del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año de que se trate.

Artículo 3

Para los efectos del presente ordenamiento, se entiende por:

I. Municipio. A los Municipios señalados en el artículo 4 de la Ley Orgánica Municipal.

II. Estado. El Estado Libre y Soberano de Puebla, constituido de conformidad con el artículo 1º de su Constitución Política.

III. Entidades. Los organismos públicos descentralizados municipales, las empresas de participación municipal mayoritaria y los fideicomisos públicos, en los que el fideicomitente sea el Municipio.

IV. Organismos. Los organismos públicos municipales descentralizados.

V. Ley de Ingresos del Municipio. El cuerpo normativo así denominado vigente, que corresponde a cada Municipio.

VI. Ley de Hacienda Municipal. La Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Artículo 4¹

La presente Ley es aplicable para todos los Municipios del Estado de Puebla, a excepción de aquéllos que cuenten con su propia Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 5

Los ingresos que forman parte de la hacienda pública municipal, se regularán por las disposiciones de esta Ley, de la Ley de Ingresos del Municipio, del Código Fiscal Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Ley de Catastro del Estado y su Reglamento, los ordenamientos que contengan disposiciones de carácter hacendario y administrativo y supletoriamente, por el derecho común.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I

DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 6

Son sujetos del impuesto predial:

- I. Los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos.
- II. El fideicomitente o en su caso el fiduciario, en tanto no transmitan la propiedad del predio al fideicomisario o a otras personas, en cumplimiento del contrato de fideicomiso.
- III. Los ejidatarios o comuneros que disfruten de tierras, conforme a las leyes agrarias en vigor y que se encuentren en los supuestos que señala la Ley de Ingresos del Municipio.

Artículo 7

Es objeto de este impuesto:

- I. La propiedad de predios urbanos o rústicos, y
- II. La posesión de predios urbanos o rústicos.

Artículo 8

Será base gravable de este impuesto, el valor que se determine conforme a la legislación catastral aplicable, o los valores comerciales

¹ Artículo reformado el 16/diciembre/2005 y el 30/diciembre/2013.

que autorice el Congreso a propuesta del Municipio para un ejercicio específico.

Cuando se trate de préstamos con garantía hipotecaria destinados a la construcción, el valor determinado conforme a este artículo, surtirá sus efectos a partir del primer día del séptimo mes siguiente a la fecha en que se haya autorizado la escritura correspondiente.

En todos los casos, cuando se determine o modifique el monto de la base gravable, este impuesto surtirá sus efectos a partir del bimestre siguiente a aquél en que ocurran estos supuestos.

Para los efectos de aplicación de tasas y tarifas, debe considerarse que los valores que sirven de base gravable del impuesto, tendrán la vigencia que determina la legislación catastral aplicable.

Los predios rústicos que sean fraccionados para fines de lotificación, desde la fecha en que se lotifiquen y ofrezcan en venta al público, se considerarán para el pago de este impuesto como predios urbanos.

Artículo 9

Este impuesto se causará anualmente y se pagará conforme a las tasas y tarifas que establezca la Ley de Ingresos del Municipio.

Artículo 10

El pago del impuesto a que se refiere este Capítulo, se realizará dentro de los cuatro primeros meses de cada año, en la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio fiscal del contribuyente.

En los casos en que el Municipio tenga celebrado convenio con el Estado para la administración y recaudación de este impuesto, el pago deberá efectuarse ante la Oficina Recaudadora y de Asistencia al Contribuyente o la Oficina Receptora de Pago de la Secretaría de Finanzas y Administración, que corresponda al domicilio fiscal del contribuyente.²

Artículo 11

En el caso de terminación de construcciones, reconstrucciones, ampliaciones, ocupación del predio sin estar terminada la construcción, vencimiento de la licencia respectiva o prórroga de la misma; los contribuyentes deberán manifestar a la autoridad fiscal dicha situación, a fin de que el pago del impuesto se realice a partir del bimestre siguiente a la fecha en que ocurra el hecho o circunstancia correspondiente.

² Párrafo reformado el 30/diciembre/2013.

Cuando se constituya el régimen de copropiedad, se calculará la nueva base y se pagará el impuesto a partir del bimestre siguiente a la fecha de autorización del instrumento público correspondiente, a la terminación de las construcciones o a la ocupación de las mismas, sin estar terminadas.

Artículo 12

Los sujetos de este impuesto, cuyo pago sea superior a veinte veces la cuota mínima anual que establezca la Ley de Ingresos del Municipio, podrán optar por pagarlo en forma bimestral dentro del primer mes de cada bimestre, previa solicitud presentada ante la Tesorería Municipal del Municipio o ante la Oficina Recaudadora y de Asistencia al Contribuyente o la Oficina Receptora de Pago de la Secretaría de Finanzas y Administración que le corresponda a su domicilio fiscal, en los casos en que exista convenio de colaboración entre el Estado y el Municipio.³

En todos los casos, la declaración para el pago de este impuesto se considerará provisional.

Artículo 13

Están exentos del pago de este impuesto, los bienes del dominio público de la Federación, de los Estados y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Artículo 14

El impuesto a que se refiere este Capítulo, se reducirá en el porcentaje y en los términos señalados en la Ley de Ingresos del Municipio. Los contribuyentes que se vean beneficiados con esta reducción, deberán cumplir los requisitos que para estos efectos establezca la Tesorería municipal.

CAPÍTULO II

DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 15

Se entiende por adquisición de bienes inmuebles, la que se derive de:

I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda

³ Párrafo reformado el 30/diciembre/2013.

clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, así como al cambiar las capitulaciones matrimoniales.

II. La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad.

III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta a parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.

IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.

V. La fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos siguientes:

a) En escisión, aún cuando los accionistas propietarios de las acciones con derecho a voto, de la sociedad escidente y de las escindidas, sean los mismos.

b) En fusión, aún cuando los accionistas propietarios de las acciones con derecho a voto de la sociedad que surge con motivo de la misma no las enajenen.

Para los efectos de esta fracción no se consideran como acciones con derecho a voto, aquellas que lo tengan limitado y las que en los términos de la legislación mercantil se denominen como acciones de goce; tratándose de sociedades que no sean por acciones, se considerarán las partes sociales en vez de las acciones con derecho a voto, siempre que no lo tengan limitado.

VI. La dación en pago y liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.

VII. La constitución de usufructo, transmisión de éste o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.

VIII. La usucapión.

IX. La cesión de derechos del heredero; legatario o copropietario, en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.

Se entenderá como cesión de derechos, la renuncia de la herencia o legado efectuado después de la declaratoria de herederos o legatarios.

X. Enajenación a través de fideicomiso, en los términos del Código Fiscal de la Federación.

XI. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que se adquiera en demasía del por ciento que le correspondía al copropietario o cónyuge.

XII. Cuando en la escritura pública se declare erección de construcción permanente, deberá hacerse constar que el declarante obtuvo precisamente a su nombre, cuando menos con seis meses de anterioridad la licencia de construcción correspondiente. En caso contrario, se presumirá que la construcción de que se trate no fue efectuada por el declarante sino por un tercero y en consecuencia, será sujeto del pago del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles.

XIII. El remate y adjudicación en las vías judicial o administrativa a favor de particulares.

XIV. La readquisición de la propiedad, a consecuencia de la rescisión del contrato que hubiere generado la adquisición original o en virtud de la reversión del bien expropiado.

XV. Las aportaciones en la constitución, aumento o disminución de capital y liquidación de sociedades mercantiles en las que se incluyan bienes inmuebles.

Artículo 16

Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados dentro del territorio del Municipio, así como los derechos relacionados a los mismos por algunas de las causas enumeradas en el artículo anterior.

Artículo 17

Es objeto de este impuesto la adquisición de bienes inmuebles que consistan en el suelo, o en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en el Municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

Artículo 18

Será base gravable de este impuesto, el valor que se determine conforme a la legislación catastral aplicable, o los valores comerciales que autorice el Congreso a propuesta del Municipio para un ejercicio específico.

Cuando con motivo de la adquisición, el adquirente asuma la obligación de pagar una o más deudas o de perdonarlas, el importe de ellas se considerará como parte del precio pactado.

Para los fines de este Capítulo se considera que el usufructo y la nuda propiedad tienen un valor cada uno de ellos, del 50% del valor de la propiedad.

Artículo 19⁴

Este impuesto se causará y pagará aplicando a la base gravable determinada conforme al artículo anterior, las tasas que establezcan las Leyes de Ingresos de los Municipios.

Artículo 20

El pago del impuesto a que se refiere este Capítulo deberá realizarse mediante declaración, la cual se presentará ante las oficinas autorizadas de la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio fiscal del contribuyente, dentro de los quince días siguientes a aquél en que se efectúe cualquiera de los supuestos siguientes:

I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal, cuando se extinga.

II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma, si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes de la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte se causará en el momento que se realice la cesión o la enajenación, independientemente del que se cause por el cesionario o el adquirente.

III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos a que se refiere el artículo 15 de esta Ley.

IV. Al causar ejecutoria la sentencia de usucapión, protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la usucapión, y

V. En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se contengan en instrumento público o se inscriban en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio para poder surtir efectos ante terceros en términos del derecho común; y si no están sujetos conforme a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

En los casos en que el Municipio tenga celebrado convenio con el Estado para la administración y recaudación de este impuesto, el pago deberá efectuarse en los términos citados ante la Oficina

⁴ Artículo reformado el 11/abril/2003.

Recaudadora y de Asistencia al Contribuyente o la Oficina Receptora de Pago de la Secretaría de Finanzas y Administración, que corresponda al domicilio fiscal del contribuyente.⁵

Artículo 21

Los fedatarios, son responsables solidarios de este impuesto y tendrán las obligaciones siguientes:

I. Calcular, retener y enterar mediante declaración el impuesto, en los términos y dentro de los plazos señalados en este Capítulo.

II. Comprobar que el inmueble motivo de las operaciones se encuentre al corriente en el pago del impuesto predial, al momento de presentar la declaración.

III. Harán constar en la declaración a que se refiere el artículo anterior, los datos indispensables para la identificación de los predios que con motivo de la operación se encuentren fuera de la acción fiscal que permitan su regularización.

IV. Insertar en las escrituras o documentos que otorguen, copia del documento que acredite el pago de este impuesto, y copias de los documentos que acrediten el pago de las demás contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

V. Presentar la documentación requerida por las autoridades catastrales, en los términos que establece la legislación catastral aplicable.

Artículo 22

El Registrador Público de la Propiedad y del Comercio deberá invariablemente formular el aviso correspondiente, proponiendo la liquidación de este impuesto ante las oficinas autorizadas.

En ningún caso dicho funcionario podrá hacer la inscripción de testimonios que no cuenten con las inserciones a que se refiere la fracción IV del artículo anterior.

En los casos de escrituras otorgadas fuera del Estado, los interesados presentarán al Registro Público de la Propiedad y del Comercio que corresponda los testimonios relativos, a fin de que el encargado de esa oficina dé a las autoridades fiscales competentes el aviso y formule la propuesta a que se refiere el párrafo primero de este artículo.

⁵ Párrafo reformado el 30/diciembre/2013.

Artículo 23

El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará en toda operación traslativa de dominio, aún cuando no sea inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Artículo 24

Están exentos del pago de este impuesto, los bienes del dominio público de la Federación, de los Estados y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales y por particulares bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

CAPÍTULO III

DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 25

Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que promuevan, organicen o exploten las actividades que se señalan en el artículo siguiente.

Artículo 26

Es objeto de este impuesto, la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Para tales efectos, por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquiera otra naturaleza semejante, que se verifique en teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas, pagando el importe del boleto de entrada o cualquier otro derecho de admisión.

Artículo 27

Es base de este impuesto, el importe total de los boletos vendidos por entrada a diversiones y espectáculos públicos.

Artículo 28

El impuesto se causará y pagará aplicando las tasas que señala la Ley de Ingresos del Municipio, a la base a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 29

El pago de este impuesto se realizará invariablemente ante la Tesorería Municipal, en las formas siguientes:

- I. Por adelantado, cuando se pueda determinar previamente el monto del mismo.
- II. Diariamente, al finalizar cada función del espectáculo.

Cuando por la naturaleza del espectáculo no sea posible enterarlo conforme lo dispone esta fracción, dicho entero deberá hacerse a más tardar al día siguiente hábil a aquél en que se haya recaudado por el inspector o interventor designado para tal efecto.

Artículo 30

Los sujetos de este impuesto, al solicitar de la Tesorería Municipal la autorización para llevar a cabo la diversión o el espectáculo correspondiente, deberán cumplir con los requisitos que la misma les señale.

Artículo 31

Los sujetos de este impuesto, al serles concedida la autorización a que se refiere el artículo anterior, tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Presentar a la Tesorería Municipal, la emisión total del boletaje de entrada a la diversión o al espectáculo, cuando menos un día antes del inicio de la función, con el propósito de que sea autorizado con el sello respectivo.
- II. Hacer entrega a la Tesorería Municipal, por duplicado y dentro del mismo término, los programas de la diversión o del espectáculo, así como no variar los mismos ni los precios autorizados y publicados, sin que medie una nueva autorización por parte de la Tesorería Municipal.
- III. Otorgar toda clase de facilidades a los inspectores o interventores comisionados por la Tesorería Municipal, para que desempeñen adecuadamente sus funciones, así como proporcionarles libros, documentos y cuantos datos se requieran para definir la correcta causación del impuesto a que se refiere este Capítulo.

Artículo 32

La Tesorería Municipal está facultada para suspender, clausurar o intervenir las taquillas de cualquier diversión o espectáculo, cuando los sujetos de este impuesto se nieguen a permitir que los inspectores o interventores cumplan con su comisión o cuando no se cumplan o

violen las disposiciones del presente Capítulo y demás que las regulen.

CAPÍTULO IV

DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, SORTEOS, CONCURSOS Y TODA CLASE DE JUEGOS PERMITIDOS

Artículo 33

Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan premios por los conceptos a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 34

Es objeto de este impuesto, la obtención de premios por rifas, loterías, sorteos, concursos y toda clase de juegos permitidos.

Artículo 35

Es base de este impuesto la siguiente:

- I. Si los premios consisten en dinero, el importe del premio obtenido.
- II. Si los premios consisten en bienes distintos al dinero, el valor que señalen a dichos objetos las personas que organicen las rifas, loterías, concursos o juegos permitidos de que se trate o el que determine la Tesorería Municipal por medio de peritos valuadores, cuando considere que el valor señalado a dichos objetos no es el que le corresponde.

Artículo 36

Este impuesto se causará y pagará aplicando a la base a que se refiere el artículo anterior, la tasa que señale la Ley de Ingresos del Municipio.

Artículo 37

El pago de este impuesto deberá realizarse al momento en que el sujeto reciba el premio.

El responsable solidario enterará el pago ante la Tesorería Municipal, dentro de los tres días siguientes a aquél en que entregue el premio.

Artículo 38

Son responsables solidarios, las personas físicas y morales, que promuevan u organicen loterías, rifas, sorteos, concursos y toda clase de juegos permitidos, respecto de la obligación de retener y enterar el

impuesto que corresponda a cargo de quienes obtengan premios por dichos conceptos.

Artículo 39

Los responsables solidarios a que se refiere el artículo anterior, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Solicitar a la Tesorería Municipal la autorización en los casos que procedan.

II. A otorgar cuando así lo determine la Tesorería Municipal, al momento de obtener la autorización, depósito en efectivo o póliza de fianza de compañía autorizada, para garantizar el pago del impuesto, que deberá ser equivalente al monto que resulte de aplicar al valor estimado del premio, la tasa que señale la Ley de Ingresos del Municipio.

III. A retener y enterar el importe del impuesto en los términos que establece el presente Capítulo.

IV. A cumplir en su caso, con las disposiciones en materia de obligaciones de los sujetos que señala el Código Fiscal Municipal del Estado.

Artículo 40

No causarán el impuesto a que se refiere este Capítulo:

I. Los premios otorgados por la Lotería Nacional para la Asistencia Pública.

II. Los premios por rifas o sorteos, cuyos productos se destinen íntegramente para fines de asistencia o de instrucción pública, autorizados y controlados por las autoridades competentes.

TÍTULO TERCERO

DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 41

Los derechos a que se refiere este Título, se causarán y pagarán en los términos y dentro de los plazos que señala la Ley de Ingresos del Municipio, esta Ley y los convenios que en materia de coordinación se celebren.

Los derechos por la prestación de servicios a que se refiere este capítulo, se causarán en el momento en que el particular reciba la prestación del servicio o en el momento en que se realice, por parte del Municipio, el gasto que deba ser remunerado a éste, salvo disposición expresa en contrario.

En el caso de servicios concesionados, la Autoridad Municipal que corresponda podrá convenir con el concesionario, el mecanismo de cobro que permita la eficiente recaudación.

Artículo 42

Salvo disposición expresa en contrario, los derechos deberán ser pagados, según el caso, ante la Tesorería o el organismo de que se trate, o en las oficinas autorizadas para tal efecto.

En los casos en que el Municipio tenga celebrado convenio con el Estado para la administración y recaudación de este impuesto, el pago deberá efectuarse ante la Oficina Recaudadora y de Asistencia al Contribuyente o la Oficina Receptora de Pago de la Secretaría de Finanzas y Administración, que corresponda al domicilio fiscal del contribuyente.⁶

Artículo 43

Son facultades de las autoridades fiscales, en materia de derechos:

- I. Verificar el pago de los derechos, así como la obtención oportuna por parte de los contribuyentes, de la cédula de empadronamiento y la autorización en su caso;
- II. Suscribir acuerdos o convenios, con el objeto de auxiliar a los concesionarios de servicios en el cobro de tarifas; y
- III. Las demás que prevé este ordenamiento, la legislación aplicable y los reglamentos administrativos.

Artículo 44

Cuando de conformidad con la Ley Orgánica Municipal, otras disposiciones o por Acuerdo de la Autoridad Municipal que corresponda, los servicios prestados por una dependencia o entidad, se transfieran de una a otra o viceversa, se causarán y cobrarán las mismas cuotas que establece la presente Ley.

La recepción del pago de derechos por parte de las autoridades fiscales, en el caso de solicitarse el otorgamiento de permisos, licencias o autorizaciones, no obliga a la autoridad a emitir una

⁶ Párrafo reformado el 30/diciembre/2013.

respuesta favorable, y en todo caso, los derechos que se hayan pagado serán devueltos, en su parte proporcional deduciendo los gastos efectuados.

CAPÍTULO II

DE LOS DERECHOS POR OBRAS MATERIALES

Artículo 45

Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que sean propietarias o poseedoras de predios ubicados dentro del Municipio, que utilicen o reciban los servicios a que se refiere el presente capítulo.

Artículo 46

Son objeto de estos derechos, además de los que señale la Ley de Ingresos del Municipio, los servicios que preste el Municipio por los siguientes conceptos:

- I. Alineamiento.
- II. Asignación de número oficial.
- III. Autorización de permisos de construcción de nuevas edificaciones, cambio de régimen de propiedad que requiera nueva licencia.
- IV. Otorgamiento de licencias.
- V. Demarcación de nivel de banqueteta.
- VI. Acotación de predios sin deslinde.
- VII. Estudio y aprobación de planos y proyectos de construcción.
- VIII. Dictamen de cambio de uso de suelo.
- IX. Regularización de proyectos y planos.

Artículo 47

Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y pagarán de acuerdo a las cuotas, tasas y tarifas que para cada concepto establezca la Ley de Ingresos del Municipio, o en su defecto en los términos y condiciones de los convenios y actos jurídicos que los reglamenten.

Para determinar las cuotas, tasas y tarifas a que se refiere el párrafo anterior, la Autoridad Municipal que corresponda, tomará en cuenta el volumen de obra a construir o demoler, el tipo de obra nueva, ampliación o reconstrucción y si se trata de vivienda con sus variantes, edificios para uso comercial, industrial o de servicios, así

como la ubicación del inmueble, y en general el costo y demás elementos que impliquen al Municipio prestar el servicio.

Artículo 48

En el caso que el servicio se preste por el Municipio, sin que lo hubiese solicitado el usuario, se le notificará el costo del mismo, para que en el término que establezca la Autoridad Municipal que corresponda, realice el pago.

CAPÍTULO III

DE LOS DERECHOS POR LA EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 49

Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que sean propietarias o poseedoras de predios beneficiados directamente con la ejecución de las obras a que se refiere este Capítulo.

En el caso de la reparación de daños al patrimonio municipal, los sujetos son las personas que los causen.

Artículo 50

Son objeto de estos derechos, además de los que señale la Ley de Ingresos del Municipio, la ejecución de las obras de equipamiento urbano que realice el Ayuntamiento, por los siguientes conceptos:

- I. Construcción de banquetas y guarniciones.
- II. Construcción o rehabilitación de pavimento.
- III. Instalación de alumbrado público.

Artículo 51

Cuando se trate de inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio divididos en pisos, de departamentos, viviendas o locales, se considerará que la totalidad del predio se beneficia con la obra de construcción o reconstrucción. La parte de los derechos a cargo de cada condómino, se determinará dividiendo el monto que corresponda a todo el inmueble, entre la superficie de construcción del mismo, exceptuando las áreas que se destinen a servicios de uso común y multiplicando ese cociente por el número de metros que corresponda, al piso, departamento, vivienda o local de que se trate.

Artículo 52

Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y pagarán de acuerdo a las cuotas y tarifas que para cada concepto establezca la

Ley de Ingresos del Municipio, o en su defecto en los términos y condiciones de los convenios y actos jurídicos que los reglamenten.

Para determinar las cuotas y tarifas a que se refiere el párrafo anterior, la Autoridad Municipal que corresponda, tomará en cuenta el tipo de obra, el equipamiento y en general el costo y demás elementos que le impliquen al Municipio prestar el servicio.

Artículo 53

Los derechos deberán ser pagados al inicio de la obra o dentro de los plazos que se establezcan en los convenios que se celebren entre los sujetos obligados al pago y la Tesorería, la que formulará y notificará al contribuyente la liquidación de los derechos por la ejecución de obras públicas que resulten a su cargo, de acuerdo con el proyecto aprobado.

En el caso de que el monto de derechos a pagar, después de su cálculo, sea menor al costo real de la obra por ejecutar, la Tesorería podrá convenir con los usuarios, el pago de las diferencias resultantes.

CAPÍTULO IV

DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE

Artículo 54

Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales propietarias o poseedores de los predios ubicados dentro del Municipio, que utilicen los servicios a que se refiere el presente capítulo.

Artículo 55

Son objeto de estos derechos, además de los que señale la Ley de Ingresos del Municipio y demás ordenamientos aplicables, los servicios de agua y drenaje, prestados por el Municipio, por cualquiera de los siguientes conceptos:

- I. Trabajos relativos a la toma de agua.
- II. Materiales y accesorios.
- III. Instalación de tuberías de distribución de agua potable.
- IV. Conexión del servicio de agua a las tuberías de servicio público.
- V. Conexión del sistema de atarjeas al sistema general de saneamiento.

- VI. Descarga de aguas residuales a la red municipal de drenaje.
- VII. Servicios relativos al consumo y suministro de agua.
- VIII. Conexión a la red municipal de drenaje, así como los trabajos y materiales que se utilicen para tal efecto.
- IX. Mantenimiento del sistema de drenaje.
- X. Servicios de expedición de licencias para construcción de tanques subterráneos, albercas, perforación de pozos y lo relacionado con depósitos de agua.

Artículo 56

Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y pagarán de acuerdo a las cuotas, tasas y tarifas que para cada servicio establezca la Ley de Ingresos del Municipio, los acuerdos y decretos que se emitan, o en su defecto en los términos y condiciones de los convenios que en esta materia se suscriban.

Para la determinación de las cuotas, tasas y tarifas a que se refiere el párrafo anterior, la Ley de la materia, decretos, acuerdos y convenios, la Autoridad que corresponda, tomará en cuenta, además de los elementos que en los mismos se especifiquen, el costo total que eroguen por la prestación de los servicios a que se refiere este capítulo.

CAPÍTULO V

DE LOS DERECHOS POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 57⁷

Es objeto de este Derecho la prestación del servicio de alumbrado público en el territorio de cada Municipio, otorgado en vías primarias o secundarias, boulevares, avenidas, áreas de recreo o deportivas, iluminaciones artísticas, festivas o de temporada y, en general, en cualquier otro lugar de uso común.

Por la prestación del servicio de alumbrado público, el Ayuntamiento del Municipio cobrará un derecho en los términos previstos en este Capítulo.

⁷ Artículo reformado el 24/dic/2021.

Artículo 58⁸

Son sujetos de este derecho y, consecuentemente, obligados a su pago, todas las personas físicas o morales que reciben la prestación del servicio de alumbrado público por el Ayuntamiento del Municipio.

Para los efectos de este artículo, se considera que reciben el servicio de alumbrado público los propietarios o poseedores de bienes inmuebles ubicados en el territorio del Municipio.

Artículo 59⁹

Es base de este Derecho el gasto total anual que le genere al Ayuntamiento del Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior la prestación del servicio de alumbrado público en el territorio municipal, traído a valor presente con la aplicación de un factor de actualización.

El factor de actualización a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el País. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice de Precios del Genérico Electricidad del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes noviembre del año anterior, al mes de noviembre más reciente.

Para los efectos del presente Artículo, se entiende como gasto total del servicio de alumbrado público, la suma de las siguientes erogaciones anuales que haya realizado el Ayuntamiento del Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior para la prestación de este servicio:

- I. El pago a la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica de las redes de alumbrado público del Municipio;
- II. Los gastos de ampliación, instalación, reparación, limpieza y mantenimiento del alumbrado público y luminarias que se requieren para prestar el servicio público;
- III. Los gastos de depreciación de las luminarias calculado como el costo promedio de las luminarias entre su vida útil multiplicado por el total de luminarias; y
- IV. Los gastos de administración y operación del servicio de alumbrado público, incluyendo la nómina del personal del Municipio encargado de dichas funciones.

⁸ Artículo reformado el 24/dic/2021.

⁹ Artículo reformado el 24/dic/2021.

Artículo 60¹⁰

La cuota o tarifa para el pago de este Derecho, será la cantidad que resulte de dividir el gasto total anual del servicio de alumbrado público, entre el número total de los sujetos del servicio, en los términos que establezca la Ley de Ingresos del Municipio de que se trate, en el ejercicio fiscal que corresponda.

Artículo 61¹¹

El Derecho por el Servicio de Alumbrado Público se causará anualmente y se pagará conforme a lo siguiente:

- I. Mensual o bimestralmente si la recaudación se realiza a través de la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica, o
- II. Mensual, semestral o anualmente, si se realiza directamente a la tesorería del Municipio.

El Municipio estará facultado para celebrar el convenio o convenios necesarios a fin de establecer el mecanismo para la recaudación del Derecho por los Servicios de Alumbrado Público con la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica.

El Municipio podrá otorgar beneficios, subsidios o estímulos fiscales en materia del derecho a que se refiere el presente capítulo, mismos que deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado.

CAPÍTULO VI

DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES Y OTROS SERVICIOS

Artículo 62

Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten la expedición de las certificaciones y otros servicios a que se refiere este capítulo.

Artículo 63

Son objeto de estos derechos, además de los servicios que se señalen en la Ley de Ingresos del Municipio, los siguientes:

- I. Certificación de planos relativos a proyectos de construcción de la tubería municipal de agua potable, que expida la Dirección de Obras

¹⁰ Artículo reformado el 24/dic/2021.

¹¹ Artículo reformado el 24/dic/2021.

Públicas o la unidad administrativa del Municipio que realice las funciones similares.

II. Expedición de certificados de antigüedad de giros comerciales e industriales.

III. Expedición de certificados de conducta.

IV. Expedición de certificados de vecindad.

V. Expedición de certificados de escasos recursos.

VI. Expedición de certificados de dependencia económica.

VII. Expedición de certificados de reclutamiento militar.

VIII. Certificación de datos o documentos que obren en el archivo de la Tesorería Municipal, no previstos en la Ley de Ingresos del Municipio.

IX. Expedición de constancia de no adeudo de contribuciones municipales.

X. Certificación de huellas dactilares.

XI. Expedición de dictamen de uso, según clasificación de suelo.

Artículo 64

Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y pagarán de acuerdo a las cuotas, tasas y tarifas que para cada servicio establezca la Ley de Ingresos del Municipio, o en su defecto en los términos y condiciones de los convenios y actos jurídicos que los reglamenten.

Para determinar las cuotas, tasas y tarifas a que se refiere el párrafo anterior, la Autoridad Municipal que corresponda, tomará en cuenta el costo y demás elementos que impliquen al Municipio prestar el servicio.

CAPÍTULO VII

DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LOS RASTROS O EN LUGARES AUTORIZADOS, ASI COMO POR LOS SERVICIOS DE COORDINACIÓN DE ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL SACRIFICIO DE ANIMALES

Artículo 65

Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que habitual o inusualmente dentro del Municipio se dediquen al sacrificio, introducción, pesado y compraventa de ganado en pie, en

canal, en embutidos y similares y demás servicios a que se refiere el presente capítulo.

También son sujetos de este derecho, las personas que registren fierros o marcas de ganado.

Artículo 66

Son objeto de estos derechos, además de los que se señalen en la Ley de Ingresos del Municipio, los siguientes:

- I. El pesado de los animales o uso de corrales o corraleros por día, desprendido de piel, rasurado, extracción y lavado de vísceras.
- II. El Sacrificio.
- III. Cualquier otro servicio prestado no comprendido en la fracción anterior.
- IV. El registro de fierros, señales de sangre, tatuajes, aretes o marcas para el ganado, así como su renovación anual por unidad.

Artículo 67

Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y pagarán de acuerdo a las cuotas, tasas y tarifas que para servicio establezca la Ley de Ingresos del Municipio, o en su defecto en los términos y condiciones de los convenios y actos jurídicos que los reglamenten.

Para determinar las cuotas, tasas y tarifas a que se refiere el párrafo anterior, la Autoridad Municipal que corresponda, tomará en cuenta cada animal en pie considerado por cabeza, tratándose de carnes en canal, embutidos y similares, por peso, y en general, el costo y demás elementos que le impliquen al Municipio prestar el servicio.

Asimismo, en el caso del uso de instalaciones para control sanitario, del uso de frigoríficos, de corrales o exhibidores, se pagará por tiempo utilizado.

Artículo 68

Los rastros Municipales o los lugares autorizados para dicho servicio, no serán responsables por la suspensión de los servicios que presta o retrasos de los mismos, cuando estos sean causados por fallas mecánicas, falta de energía eléctrica, captación de agua o circunstancias fortuitas no imputables al organismo, tampoco será responsable por mermas, utilidades o pérdidas comerciales.

CAPÍTULO VIII

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 69

Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que obtengan o soliciten la prestación de los servicios a que se refiere el presente capítulo.

Artículo 70

Son objeto de estos derechos, además de los que señale la Ley de Ingresos, los siguientes conceptos:

- I. Inhumación.
- II. Fosas a perpetuidad.
- III. Bóveda.
- IV. Inhumación en fosas, criptas y lotes particulares dentro de los panteones Municipales.
- V. Depósito de restos en el osario por temporalidad o perpetuidad.
- VI. Construcción, reconstrucción, demolición o modificación de monumentos.
- VII. Inhumación de restos, apertura o cierre de gavetas y demás operaciones semejantes en fosas a perpetuidad.
- VIII. Exhumación, en sus diversas modalidades.
- IX. Ampliación de fosas.

En caso de que en el Municipio existan panteones concesionados por el Ayuntamiento, el Cabildo establecerá las cantidades que deben ingresar a la Tesorería Municipal; asimismo, en los casos en que presten el servicio de incineración.

Artículo 71

Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y pagarán de acuerdo a las cuotas que para servicio establezca la Ley de Ingresos del Municipio, o en su defecto en los términos y condiciones de los convenios y actos jurídicos que los reglamenten.

Para determinar las cuotas a que se refiere el párrafo anterior, la Autoridad Municipal que corresponda, tomará en cuenta el costo y demás elementos que le impliquen al Municipio la prestación del servicio.

CAPÍTULO IX

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DEL DEPARTAMENTO DE BOMBEROS

Artículo 72

Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten o reciban la prestación de los servicios que se establecen en este capítulo.

Artículo 73

Son objeto de estos derechos, además de los que señale la Ley de Ingresos, los siguientes conceptos:

- I. Los peritajes sobre siniestros que soliciten particulares o empresas.
- II. La atención de emergencias a fugas de gas originadas por el mal estado de las conexiones.

Artículo 74

Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y pagarán de acuerdo a las cuotas que para cada concepto establezca la Ley de Ingresos del Municipio, o en su defecto en los términos y condiciones de los convenios y actos jurídicos que los reglamenten.

Para determinar las cuotas y tarifas a que se refiere el párrafo anterior, la Autoridad Municipal que corresponda, tomará en cuenta el costo y demás elementos que impliquen al Municipio prestar el servicio.

CAPÍTULO X

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS ESPECIALES DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS

Artículo 75

Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que sean propietarias o poseedoras de los predios o inmuebles que se vean beneficiados con los servicios a que se refiere este capítulo.

Artículo 76

Son objeto de estos derechos, además de los que señale la Ley de Ingresos del Municipio, los siguientes conceptos:

- I. Los servicios de recolección, transporte y disposición final de los desechos y/o residuos sólidos; que preste el Municipio a casa

habitación, condominios, departamentos, unidades habitacionales o sus similares, comercios, industrias, prestadores de servicios, empresas de diversiones y espectáculos públicos, hospitales y clínicas; y

II. El pago que hace el concesionario al Municipio derivado del otorgamiento del título de concesión correspondiente.

Artículo 77

Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y pagarán de acuerdo a las cuotas y tarifas que para concepto establezca la Ley de Ingresos del Municipio, o en su defecto en los términos y condiciones de los convenios y actos jurídicos que los reglamenten.

Para determinar las cuotas y tarifas a que se refiere el párrafo anterior, la Autoridad Municipal que corresponda, tomará en cuenta el costo y demás elementos que impliquen al Municipio la prestación del servicio.

Artículo 78

El prestador del servicio de Limpia del Municipio o el concesionario, podrán aceptar o rechazar el manejo de desechos o residuos potencialmente peligrosos, en tanto no se implementen las medidas necesarias para su manejo.

CAPÍTULO XI

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE LIMPIEZA DE PREDIOS NO EDIFICADOS

Artículo 79

Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que sean propietarias o poseedoras de predios, en los cuales el Ayuntamiento haya realizado la prestación de los servicios a que se refiere este capítulo.

Artículo 80

Son objeto de este servicio, además de los que señale la Ley de Ingresos del Municipio, el siguiente concepto:

I. La limpieza de predios no edificados por parte del Ayuntamiento.

Artículo 81

Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y pagarán de acuerdo a las cuotas y tarifas que establezca la Ley de Ingresos del

Municipio, o en su defecto la Autoridad Fiscal que corresponda, en los términos y condiciones de los convenios y actos jurídicos que los reglamenten.

Para determinar las cuotas y tarifas a que se refiere el párrafo anterior, la Autoridad Municipal que corresponda, tomará en cuenta el arrendamiento de la maquinaria y la mano de obra utilizada, y en general el costo y demás elementos que impliquen al Municipio la prestación del servicio.

Artículo 82

Los propietarios o poseedores de predios, serán informados oportunamente a través de volantes o cualquier medio de comunicación, de la obligación de conservarlos limpios, para mantener la estética de la Ciudad y evitar la proliferación de focos de infección, con el apercibimiento que de no hacerlo, el servicio será prestado por el Ayuntamiento a costa del propietario o poseedor del predio, al realizar el Servicio de Limpia del Municipio.

CAPÍTULO XII

DE LOS DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SUPERVISIÓN TÉCNICA SOBRE LA EXPLOTACIÓN DE MATERIAL DE CANTERAS Y BANCOS

Artículo 83

Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que sean propietarias, poseedoras, usufructuarias, concesionarias y en general quienes bajo cualquier título realicen la extracción del material a que se refiere este capítulo.

Artículo 84

Son objeto de este derecho, la prestación de los servicios de supervisión técnica sobre la explotación de material de cantera y bancos ubicados en el Municipio.

Artículo 85

Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y pagarán de acuerdo a las cuotas y tarifas establezca la Ley de Ingresos del Municipio, o en su defecto en los términos y condiciones de los convenios y actos jurídicos que los reglamenten.

Para determinar las cuotas y tarifas a que se refiere el párrafo anterior, la Autoridad Municipal que corresponda, tomará en cuenta el volumen de material extraído, cuantificado en metros cúbicos, y en

general el costo y demás elementos que impliquen al Municipio la prestación del servicio.

CAPÍTULO XIII

DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES, CUYOS GIROS SEAN LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE INCLUYAN EL EXPENDIO DE DICHAS BEBIDAS

Artículo 86

Son sujetos de estos derechos, sin perjuicio de lo que dispone la Ley de Ingresos, las personas físicas o morales que enajenen bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, y que requieran para su actividad la expedición por parte del Ayuntamiento de una licencia, permiso o autorización.

Artículo 87

Son objeto de estos derechos, además de los que señale la Ley de Ingresos del Municipio, los que se refieran a los siguientes giros:

- I. Abarrotes, misceláneas y tendajones con venta de cerveza en botella cerrada.
- II. Abarrotes, misceláneas y tendajones con venta de cerveza en botella abierta y/o bebidas alcohólicas al copeo.
- I. Café-Bar.
- II. Carpa temporal para la venta de bebidas alcohólicas.
- III. Bar cantina.
- IV. Billar o baño público con venta de bebidas alcohólicas.
- V. Cervecería.
- VI. Clubes de servicio con restaurante-bar.
- VII. Depósitos de cerveza.
- VIII. Discotecas.
- IX. Lonchería con venta de cerveza con alimentos.
- X. Marisquería con venta de cerveza, vinos y licores con alimentos.
- XI. Pizzerías.
- XII. Pulquerías.

- XIII. Restaurante con venta de vinos y licores con alimentos.
- XIV. Restaurante con servicio de bar.
- XV. Salón de fiesta con venta de bebidas alcohólicas.
- XVI. Supermercados con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.
- XVII. Video-Bar.
- XVIII. Vinaterías.
- XIX. Ultramarinos.
- XX. Peñas.

Artículo 88

Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y pagarán de acuerdo a las cuotas y tarifas que para cada giro establezca la Ley de Ingresos del Municipio, o en su defecto en los términos y condiciones de los convenios y actos jurídicos que los reglamenten.

Para determinar las cuotas y tarifas a que se refiere el párrafo anterior, la Autoridad Municipal que corresponda, tomará en cuenta el espacio físico que ocupen el establecimiento o lugar, el tipo de giro de que se trate, su ubicación en cualquiera de las zonas del Municipio.

CAPÍTULO XIV

DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS Y CARTELES O LA REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD

Artículo 89

Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales cuya actividad sea la colocación de anuncios, carteles o la realización de cualquier tipo de publicidad en la vía pública, y que requieran para su actividad la expedición por parte del Ayuntamiento de una licencia, permiso o autorización para realizar dicha actividad.

Artículo 90

Son objeto de estos derechos, además de los que señale la Ley de Ingresos del Municipio, la autorización que otorgue la Autoridad Municipal para los siguientes conceptos:

- I. La colocación de anuncios y carteles.
- II. La realización de algún tipo de publicidad en la vía pública

III. Los demás de naturaleza análoga.

Quedan exceptuadas del objeto a que se refiere este capítulo, la publicidad que se realice a través de la televisión, revistas, periódicos y radio.

En el caso que para la expedición de la autorización para la colocación de publicidad se obligue el solicitante a retirarla del lugar en el que la coloque, la Autoridad Municipal que corresponda, podrá establecer el otorgamiento de una fianza a favor de la Tesorería Municipal, con el objeto de garantizar el retiro de la misma.

Artículo 91

Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y pagarán de acuerdo a las cuotas y tarifas que para cada actividad establezca la Ley de Ingresos del Municipio, o en su defecto en los términos y condiciones de los convenios y actos jurídicos que los reglamenten.

Para determinar las cuotas y tarifas a que se refiere el párrafo anterior, la Autoridad Municipal que corresponda, tomará en cuenta el espacio físico que ocupen los anuncios y la publicidad, el tipo de anuncio de que se trate, su ubicación en cualquiera de las zonas del Municipio, el alcance de la publicidad, las molestias o inconvenientes que puedan causar su colocación, el tiempo de su permanencia, la cantidad de anuncios, y/o publicidad colocada o distribuida con el mismo fin para los sujetos de este derecho.

CAPÍTULO XV

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR LOS CENTROS ANTIRRÁBICOS DEL MUNICIPIO

Artículo 92

Son sujetos de este derecho, todas aquellas personas que soliciten los servicios de los centros antirrábicos por los conceptos que se mencionan en el presente capítulo, las personas que reclamen en los diferentes centros antirrábicos algún animal doméstico, las personas a las que se les atribuya plenamente comprobada la propiedad o manutención constante de algún animal doméstico.

Artículo 93

Son objeto de estos derechos, además de los que señale la Ley de Ingresos del Municipio, los siguientes servicios:

I. El estudio de laboratorio para detección de rabia y otras enfermedades.

- II. La aplicación de vacunas.
- III. La esterilización de animales.
- IV. La manutención de animales.
- V. La recuperación de animales domésticos ya sea en la calle o en domicilios particulares a solicitud de los propietarios.
- VI. El sacrificio voluntario o necesario de animales.

Artículo 94

Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y pagarán de acuerdo a las cuotas y tarifas que para cada servicio establezca la Ley de Ingresos del Municipio, o en su defecto en los términos y condiciones de los convenios y actos jurídicos que los reglamenten.

Para determinar las cuotas y tarifas a que se refiere el párrafo anterior, la Autoridad Municipal que corresponda, tomará en cuenta el costo y demás elementos que impliquen al Municipio la prestación del servicio.

CAPÍTULO XVI

DE LOS DERECHOS POR OCUPACIÓN DE ESPACIOS DEL PATRIMONIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO

Artículo 95

Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que utilicen espacios públicos a que se refiere el presente capítulo.

Artículo 96

Son objeto de estos derechos, además de los que señale la Ley de Ingresos del Municipio, la ocupación de los siguientes bienes:

- I. Espacios en los mercados municipales y tianguis.
- II. Espacios en la Central de Abastos.
- III. Portales y otras áreas municipales.
- IV. La vía pública por aparatos mecánicos o electromecánicos.
- V. La vía pública por andamios, tapiales y otros usos no especificados.
- VI. El Subsuelo por construcciones permanentes.
- VII. La vía pública por estacionamiento de vehículos.
- VIII. Cámaras de refrigeración de mercados.

Artículo 97

Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y pagarán de acuerdo a las cuotas y tarifas que para concepto establezca la Ley de Ingresos del Municipio, o en su defecto en los términos y condiciones de los convenios y actos jurídicos que los reglamenten.

Para determinar las cuotas y tarifas a que se refiere el párrafo anterior, la Autoridad Municipal que corresponda, tomará en cuenta el costo y demás elementos que impliquen al Municipio la prestación del servicio.

CAPÍTULO XVII

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR EL CATASTRO MUNICIPAL

Artículo 98

Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere este capítulo.

Artículo 99

Son objeto de estos derechos, además de los que señale la Ley de Ingresos del Municipio, los siguientes servicios:

- I. Por la expedición de avalúo catastral.
- II. Por presentación de declaraciones de lotificación o relotificación de terrenos, por cada lote resultante modificado.
- III. Por registro de cada local comercial o departamento en condominio horizontal o vertical.
- IV. Por registro del régimen de propiedad en condominio, por cada edificio.
- V. Por trámite o rectificación de manifiesto catastral.
- VI. Por inscripción de predios destinados para fraccionamientos, conjunto habitacional, comercial o industrial.
- VII. Por la expedición de certificación de datos o documentos que obren en los archivos de las autoridades catastrales municipales.
- VIII. Por la expedición de copia simple que obren en los archivos de las autoridades catastrales municipales.

Artículo 100

Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y pagarán de acuerdo a las cuotas, tasas y tarifas que para cada concepto

establezca la Ley de Ingresos del Municipio, o en su defecto en los términos y condiciones de los convenios y actos jurídicos que los reglamenten.

Para determinar las cuotas y tarifas a que se refiere el párrafo anterior, la Autoridad Municipal que corresponda o el Instituto de Catastro en los casos en que haya celebrado convenio con el Municipio para la prestación de las actividades a que se refiere el presente capítulo, tomará en cuenta el costo y demás elementos que le impliquen prestar el servicio.

El Municipio podrá celebrar convenios de colaboración con las autoridades catastrales y fiscales del Estado, en los que se establecerán cuando menos los trabajos a realizar, la autoridad que llevará a cabo el cobro, así como la transferencia de los recursos.

TÍTULO CUARTO

DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 101

Cuando el Municipio ejerza las facultades a que se refiere la Ley de Ingresos del Municipio respecto a las contribuciones de mejoras y realice convenios con los particulares, establecerá los elementos de la relación jurídica tributaria, en los términos previstos en el presente Capítulo.

Artículo 102

Son sujetos de esta contribución, las personas físicas o morales que reciban en forma directa un beneficio particular individualizable a través de la realización de una obra pública, efectuada total o parcialmente por el Municipio.

Artículo 103

Es objeto de esta contribución, la realización de obras públicas que beneficien de manera particular e individualizable a los sujetos que se señalan en el artículo anterior.

Artículo 104

El Municipio establecerá en el acuerdo de Cabildo respectivo, la base o los elementos que se requerirán para determinar la cuota o tasa, debiendo considerar para tal efecto cuando menos los siguientes elementos:

- I. El área de beneficio.
- II. El costo a derramar por la realización de la obra pública.
- III. El número de beneficiarios.
- IV. El grado de beneficio obtenido por los sujetos de esta contribución.

El costo a derramar por la realización de una obra pública, lo constituye el importe de los siguientes conceptos:

- a. Estudios, Proyectos y Gastos Generales que haya erogado el Municipio para la realización de la obra pública.
- b. Indemnizaciones.
- c. Materiales y Mano de Obra.
- d. Intereses y Gastos Financieros.

Para la determinación de las cuotas o tasas que fije el Municipio, se podrán tomar en consideración los metros de frente o superficie de los predios de los sujetos que resulten beneficiados, o mediante cualquier otra unidad, la cual deberá ser acorde con el costo de la obra y con las medidas del inmueble afecto a esta contribución.

Artículo 105

El costo a derramar por la realización de la obra pública podrá disminuirse en virtud de las aportaciones que haga el Municipio.

Artículo 106

Las obras públicas que realice el Municipio y que den lugar al pago de esta contribución, se podrá llevar a cabo conforme a las siguientes etapas:

- I. Aprobación de la obra y su costo.
- II. Determinación de la base para el cobro de la contribución y la cuota o tasa correspondiente.
- III. Construcción de la obra y su cobranza.

Artículo 107

El monto total de la contribución en su conjunto, no podrá exceder del costo de la obra de que se trate.

Artículo 108

Una vez determinada la contribución, se deberá notificar al contribuyente.

TÍTULO QUINTO

DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 109

Los productos del patrimonio privado de los Municipios del Estado de Puebla se causarán y pagarán conforme a las cuotas que establezca la Ley de Ingresos del Municipio y el Código Fiscal Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Los contratos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, se darán a conocer a la Tesorería Municipal que corresponda para que proceda a su cobro.

TÍTULO SEXTO

DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 110

Son Aprovechamientos los ingresos que perciben los Municipios de Puebla por funciones de derecho público, no clasificables como impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y productos, se causarán y pagarán conforme a lo que establezcan la Ley de Ingresos del Municipio, el Código Fiscal Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, y la legislación catastral aplicable.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LAS PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES, FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES, INCENTIVOS ECONÓMICOS, REASIGNACIONES Y DEMÁS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 111

Las participaciones en ingresos federales y estatales, los fondos de aportaciones federales, los incentivos económicos, las reasignaciones y demás ingresos que correspondan al Municipio, se recibirán conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal y demás disposiciones de carácter estatal, incluyendo los convenios que celebre el Estado con el Municipio, así como a los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus anexos, el

de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, sus anexos y declaratorias.

TÍTULO OCTAVO

DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 112¹²

Además de los que señalan las Leyes de Ingresos de los Municipios, se entenderá por ingresos extraordinarios, aquellos cuya percepción se decreta excepcionalmente como consecuencia de nuevas disposiciones legislativas o administrativas de carácter federal, estatal o municipal, los que se ejercerán, causarán y cobrarán en los términos que decreta el Congreso Local. Dentro de esta categoría quedan comprendidos los que se deriven de financiamientos que obtenga el Ayuntamiento, así como de los programas especiales que instrumente el mismo.

TÍTULO NOVENO

DE LOS IMPUESTOS Y DERECHOS SUSPENDIDOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 113

Hasta en tanto permanezca en vigor el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus anexos; el de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus anexos; así como la Coordinación por vías opcionales con el Gobierno Federal, el Estado y sus Municipios suspenderán total o parcialmente el cobro de las contribuciones que se deriven en dichos acuerdos, así como de la Ley de Coordinación Fiscal y demás disposiciones federales aplicables.

¹² Artículo reformado el 11/abril/2003.

TÍTULO DÉCIMO

DE LA COORDINACIÓN HACENDARIA

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 114

Cuando los Municipios del Estado en el ámbito de la Coordinación Hacendaria y con apego a las disposiciones aplicables suscriban entre sí, con Municipios de otros Estados, con el Estado o con las entidades auxiliares de la Administración Pública estatal o municipal, Convenios de Colaboración administrativa éstos podrán ser para realizar acciones en materia de planeación, ingreso, gasto, patrimonio y deuda.

Artículo 115

En los rubros señalados en el artículo anterior, los convenios que se celebren, tendrán por objeto que el Estado o el Municipio asuman las funciones relacionadas con la administración y cobro de las contribuciones que a aquellos les correspondan; establecer bases que permitan la realización coordinada de funciones de planeación, programación, presupuestación y ejecución de los proyectos que permitan un eficaz aprovechamiento de los recursos que tengan asignados, a fin de detonar las regiones del Estado; así como definir estrategias financieras locales que conlleven a establecer mecanismos que les permitan obtener mejores condiciones en materia de deuda.

Los convenios y anexos que se celebren, deberán establecer entre otros aspectos, las bases para la aportación de recursos humanos, financieros y materiales, destinados a la realización y ejecución coordinada de los proyectos, acciones, obras y servicios que se requieran para el cumplimiento de sus Planes de Desarrollo; además podrán acordar los mecanismos de participación social, información, evaluación y seguimiento de las acciones y programas.

TRANSITORIOS

(del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que se expide la LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día lunes 17 de diciembre de 2001, Número 7, Tomo CCCXX).

ARTÍCULO PRIMERO.- Esta Ley deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, y entrará en vigor el día 1 de enero de 2002.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 29 de diciembre de 1987, así como sus reformas.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los veintinueve días del mes de noviembre de dos mil uno.-Diputado Presidente.-MARTIN FUENTES MORALES.- Rubrica:-Diputado Vicepresidente.-IGNACIO SERGIO TELLEZ OROZCO.-Rubrica.-Diputado Secretario.-ENRIQUE GUEVARA MONTIEL.-Rúbrica.-Diputado Secretario.-JULIO LEOPOLDO DE LARA VALERA.-Rubrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los veintinueve días del mes de noviembre de dos mil uno.-El Gobernador Constitucional del Estado.-**LICENCIADO MELQUIADES MORALES FLORES**.-Rubrica.-El Secretario de Gobernación.-**LICENCIADO HECTOR JIMENEZ Y MENESES**.-Rubrica.

TRANSITORIOS

(del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforman los artículos 19 y 112 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día viernes 11 de abril de 2003, Número 5, Segunda Sección, Tomo CCCXXXVI).

PRIMERO.- El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrara en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los trece días del mes de marzo de dos mil tres.-Diputado Presidente.-VICTOR MANUEL GIORGANA JIMENEZ.-Rubrica:-Diputado Vicepresidente.-CARLOS MANUEL MEZA VIVEROS.-Rubrica.-Diputada Secretaria.-VERONICA SANCHEZ AGIS.-Rúbrica.-Diputado Secretario.-JORGE ARNULFO CAMACHO FOGLIA.-Rubrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los trece días del mes de marzo del año dos mil tres.-El Gobernador Constitucional del Estado.-**LICENCIADO MELQUIADES MORALES FLORES**.-Rubrica.-El Secretario de Gobernación.-**MAESTRO EL DERECHO CARLOS ARREDONDO CONTRERAS**.-Rubrica.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

(del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforma el artículo 4 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día viernes 16 de diciembre de 2005, Número 7, Sexta Sección, Tomo CCCLXVIII).

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Tercero. Los procedimientos que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren pendientes de resolución, serán concluidos de conformidad con la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Puebla.

Cuarto. Las disposiciones legales, acuerdos, órdenes, circulares, en que se haga mención a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Puebla, se entenderá, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, que se refieren a la Ley de Hacienda para el Municipio Tehuacán.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los ocho días del mes de diciembre de dos mil cinco. Diputada Presidenta. EDITH CID PALACIOS. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. PERICLES OLIVARES FLORES. Rúbrica. Diputado Secretario. ÓSCAR ANGUIANO MARTÍNEZ. Rúbrica. Diputado Secretario. JUAN AGUILAR HERNÁNDEZ. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los nueve días del mes de diciembre de dos mil cinco. El Gobernador Constitucional del Estado. **LICENCIADO MARIO P. MARÍN TORRES**. Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **LICENCIADO JAVIER LÓPEZ ZAVALA**. Rúbrica.

TRANSITORIOS

(del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que se REFORMA el artículo 4, el segundo párrafo del 10, el primer párrafo del 12, el ultimo párrafo del 20 y el segundo párrafo del 42, todos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día lunes 30 de diciembre de 2013, Número 12, Trigésima Primera Sección, Tomo CDLXIV).

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los quince días del mes de diciembre de dos mil trece.- Diputado Presidente.- GERARDO MEJÍA RAMÍREZ.- Rúbrica.- Diputado Vicepresidente.- ENRIQUE NACER HERNÁNDEZ.- Rúbrica.- Diputado Secretario.- FÉLIX SANTOS BACILIO.- Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los dieciséis días del mes de diciembre de dos mil trece.- El Gobernador Constitucional del Estado.- **C. RAFAEL MORENO VALLE ROSAS**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno.- **C. LUIS MALDONADO VENEGAS**.- Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma los artículos 57, 58, 59, 60 y 61 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el viernes 24 de diciembre de 2021, Número 18, Segunda Edición Vespertina, Tomo DLX).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veintitrés días del mes de diciembre de dos mil veintiuno. Diputada Presidenta. NORA YESSICA MERINO ESCAMILLA. Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. NANCY JIMÉNEZ MORALES. Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. KARLA VICTORIA MARTÍNEZ GALLEGOS. Rúbrica. Diputada Secretaria. LAURA IVONNE ZAPATA MARTÍNEZ. Rúbrica. Diputada Secretaria. NORMA SIRLEY REYES CABRERA. Rúbrica.

Por lo tanto con fundamento en lo establecido por el artículo 79 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veinticuatro días del mes de diciembre de dos mil veintiuno. El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla. **LICENCIADO LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA.** Rúbrica. La Secretaria de Gobernación. **CIUDADANA ANA LUCÍA HILL MAYORAL.** Rúbrica.